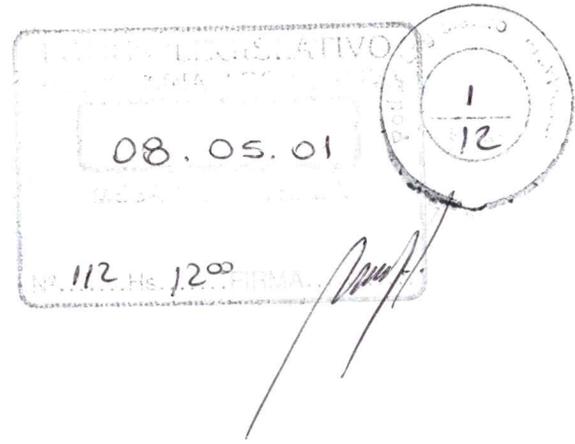




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

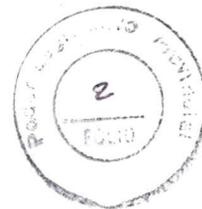


FUNDAMENTOS

Los fundamentos del presente proyecto serán expresados en la Cámara Legislativa.



ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Proyecto de Ley

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de Ley

LEY SOBRE EL DEPORTE

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ART. 1º.- El fomento y desarrollo de las prácticas deportivas se regirán en la Provincia de Tierra del Fuego por lo dictado en la presente ley, en concordancia con las disposiciones de la legislación nacional en el rubro.

ART. 2º.- Los objetivos fundamentales del deporte como tal como unidad integradora de distintas actividades que hacen al bienestar general de la población serán:

- a) La practica del deporte como factor formativo; comprenderá el principio de sana competencia que estimule la superación y el compañerismo, y el de habitualidad, por le cual la práctica del deporte debe ser una rutina voluntario periódica. El resultado es la formación integral del individuo.
- b) La práctica del deporte como facto educativo y como complemento curricular en todos los planes de estudio de la Enseñanza General Básica y Polimodal pública y Privada, con ámbito de aplicación en la Provincia. Para esto se adecuarán los planes de estudio incorporando como materia de carácter obligatorio la teoría y práctica de dos deportes en equipo durante todo el período de estudios señalado, eligiéndose uno por año a elección por parte del alumno entre una gama determinada de ellos. Con ello se fomentará el dominio de especialidades deportivas por parte de todo el alumnado y la futura conformación de representativos provinciales en alto nivel competitivo y con nutrida base de postulantes para su integración.
- c) Estimular la práctica deportiva como factor de recreación, esparcimiento y crecimiento en el rendimiento deportivo, en la interacción social y en la conducta ética.
- d) Promocionar la actividad deportiva como complemento imprescindible del factor salud, tanto física como psíquica y espiritual de la población.
- e) Factor masividad: generar los mecanismos en todos los ámbitos para que la practica del deporte sea accesible en todos los estratos de la población.



- f) Factor competitivo: incentivar el deporte aficionado y profesional con el fin de ir formando representaciones deportivas de la provincia dentro de un marco de jerarquía y excelencia según lo indicado en los inc. a) b) y c) precedentes.
- g) Factor organizativo: incentivar la organización del deporte y apoyar la federación de las distintas disciplinas en entidades de ámbitos provinciales y nacionales.
- h) Factor desarrollista: fomentar la continua organización de actividades deportivas y las intervenciones de los representantes de la provincia en certámenes nacionales e internacionales. El resultado debe ser desarrollo deportivo.

ART. 3º.- A los fines del encuadramiento de las objetivos fundamentales citados en el artículo anterior, en la Provincia se reconocen las siguientes modalidades de enseñanza y practica del deporte:

- a) Deporte educativo: correspondiente y desarrollado por cualquiera de los establecimientos educativos públicos y privados ubicados dentro del ámbito de la provincia, dentro de sus programas propios de estudio.
- b) Deporte curricular y formal: dentro de la materia "Deporte" correspondiente y desarrollada por todos los establecimientos educativos públicos y privados ubicados dentro del ámbito de la provincia con carácter obligatorio para todos los alumnos de los ciclos de E.G.B. y Polimodal. La aprobación por parte del alumno en cada nivel no se basara en la habilidad de su practica si no en el conocimiento teórico y practico de las técnicas impartidas.
- c) Deporte comunitario: organizado por la provincia, municipios o institución dependiente de los mismos.
- d) Deporte recreativo: organizado por instituciones intermedias, de bien público, asociaciones, organizaciones.
- e) Deporte organizado aficionado: correspondiente a cualquier tipo de organización o federación debidamente autorizada, inscripta en el Registro Unico Provincial de Instituciones Deportivas (R.U.P.I.D.).
- f) Deporte organizado profesional: correspondiente a cualquier tipo de organización, federación o deportista que lucran con su actividad deportiva.

ART. 4º.- la Provincia deberá proveer el siguiente marco tendiente a alcanzar los objetivos enumerados en el art. 2º.

- a) Orientar, promover, asistir, fiscalizar y ordenar las modalidades deportivas indicadas en los incisos a), c), d), e) y f).
- b) Fiscalizar el deporte organizado profesional.
- c) Coordinar las responsabilidades de Educación y deporte con el fin de optimizar la modalidad citada en el inciso b) del artículo anterior.

ART. 5º.- Como correlato del artículo anterior, el gobierno provincial deberá impulsar las siguientes políticas y acciones:

- a) Asegurar la adecuada formación y la correcta preparación y aprendizaje técnico-físico de las actividades deportivas por medio del fomento del desarrollo de su estudio, práctica y competencia.



- b) Asegurar a cada alumno de los ciclos de E.G.B. y Polimodal la formación, preparación y aprendizaje teórico, técnico, práctico, físico y competitivo en un nivel de excelencia acorde a las posibilidades del medio provincial, de dos deportes en equipo a elección del alumno dentro de las variantes que fije el Concejo Superior Provincial del Deporte, siempre de a uno por ciclo lectivo. De esto debe surgir el dominio por parte del alumno de los componentes teóricos-prácticos de los dos deportes elegidos para desarrollar en todo su ciclo estudiantil.
- c) Interrelacionar las áreas de educación y deportes para que trabajen en forma conjunta en cuanto a los contenidos de la materia "Deporte" como materia de promoción obligatoria, con especial apoyatura en los planos psíquico y pedagógico.
- d) Fomentar y promover la sana competencia deportiva.
- e) Generar y apoyar la formación de representantes deportivos de la Provincia utilizando como base el gran espectro de deportistas que va a surgir de la enseñanza curricular obligatoria en los ciclos E.G.B. y Polimodal.
- f) Crear para desarrollar todos los años en el mismo período y divididos por disciplinas y categorías, las "Olimpiadas Fueguinas". Para lo mismo, se institucionalizará la semana del deporte en la cual el alumnado no concurrirá a clases para participar en competencias citadas.
- g) Promover como obligatorio en cada establecimiento educativo de la Provincia una vez por año la jornada gimnástica, donde los distintos niveles harán la demostración en público de las habilidades en educación física adquiridas.
- h) Detectar los potenciales valores que surjan de la enseñanza escolar y de las Olimpiadas Fueguinas para becarlos en su especialidad en algún ente o distrito donde puedan potenciar sus habilidades.
- i) Promover en base a todo lo descripto anteriormente, la formación de docentes y especialistas en las distintas disciplinas deportivas a impartir a efectos de poder garantizar un mínimo de excelencia teórico, práctica pedagógica en el dictado de las mismas.
- j) Promover la formación de docentes en educación física, para que esta disciplina deportiva generalista se mantenga en la enseñanza educativa, comunitaria o recreativa con similares objetivos que para los deportes obligatorios en los ciclos E.G.B. y Polimodal.
- k) Asegurar las condiciones y las posibilidades para la práctica masiva del deporte en todos los ámbitos de la población.
- l) Incentivar en coordinación con las municipalidades los torneos deportivos interbarriales.
- m) Favorecer e impulsar la creación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento necesarios para cumplimentar los objetivos citados en el artículo 2° de la presente ley y las políticas y acciones del presente artículo.
- n) Formar en el ejercicio de la ética deportiva a cada persona en cualquiera de las disciplinas que se practiquen.
- o) Promover, favorecer apoyar a las entidades deportivas o sociales que se encarguen de atender las necesidades poblaciones relacionadas con los rubros recreativo-deportivo.



- p) Promover la formación de profesionales relacionados de manera indirecta con la práctica del deporte como los médicos deportólogos y psicólogos especializados en deporte y competencia.
- q) Coordinar con las municipalidades para que en la planificación del desarrollo urbano se contemplen los espacios adecuados y necesarios para la práctica deportiva dentro de los parámetros establecidos en al presente ley.
- r) Velar por la seguridad y corrección de cualquier tipo de espectáculo o competencia deportiva.
- s) Fiscalizar todas las actividades deportivas que se realicen en la Provincia

CAPITULO II

Consejo Superior Provincial del Deporte

ART. 6º.- Créase el Consejo Superior Provincial del Deporte (CO.S.PRO.DE.), el que dependerá directamente del Sr. Gobernador de la Provincia. Estará constituido por el Sr. Gobernador de la Provincia, un representante del mismo, por el Subsecretario de Deportes, por el Director de Deportes y por un representante de cada uno de los siguientes entes reparticiones: Ministerio de Educación, Subsecretaria de Salud, Legislatura de la Provincia, Municipio de Ushuaia, Municipio de Río grande, por los profesionales en deporte y educación física y por cada federación legalmente constituida, en situación regular, con personería jurídica provincial inscriptas en el Registro Unico Provincial de Instituciones Deportivas admitiéndose una sola federación por cada disciplina deportiva activa.

ART. 7º.- El CO.S.PRO.DE. será el órgano de aplicación de la presente ley.

ART. 8º.- El CO.S.PRO.DE. se organizará con un Presidente Honorario, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Vicepresidente 3º y vocales.

ART. 9º.- El Presidente Honorario del CO.S.PRO.DE. será el Sr. Gobernador de las Provincia; el Vicepresidente 1º será un representante designado por el Sr. Gobernador, el Vicepresidente 1º el Subsecretario de deportes de la Provincia y el Vicepresidente 3º el Director de deportes de la Provincia. Los representantes de sectores de carácter publico serán designados por el titular de cada uno y los sectores de carácter privado elevarán por cada uno una nómina de dos integrantes indicando cual de ellos es el titular cual el suplente. Este último podrá reemplazar al titular cuando el mismo notifique su imposibilidad de concurrir en forma fehaciente con 24 horas de anticipación a la reunión programada del consejo.



ART. 10°.- Las autoridades y vocales del CO.S.PRO.DE. podrán ser removidos o reemplazados en sus funciones previa notificación fehaciente del órgano representado.

ART. 11°.- Toda la actividad realizada por los integrantes del CO.S.PRO.DE. en lo que concierne a la órbita específica de este, será en carácter ad-honorem con la sola excepción del Vicepresidente 1° en el caso de que no fuera funcionario del ejecutivo provincial y cuya retribución será fijada por reglamentación. Con la salvedad de lo recién planteado, solo se reconocerá lo erogado por movilidad en el cumplimiento de esa órbita específica.

ART. 12°.- Son deberes y atribuciones del Presidente Honorario:

- a) Participar sin carácter obligatorio de las reuniones del CO.S.PRO.DE. con derecho a veto de las disposiciones emanadas en el mismo.
- b) Encabezar la representación del concejo.
- c) Impulsar políticamente la aplicación del espíritu de la presente ley.

ART. 13°.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente 1°:

- a) Ejercer la responsabilidad ejecutiva del CO.S.PRO.DE..
- b) Ejercer la dirección y la administración del CO.S.PRO.DE. delegando por acta en el Vicepresidente 2° las funciones de administración que considere pertinente.
- c) Cumplir y hacer cumplir puntual y puntillosamente lo indicado en la presente ley y las resoluciones emanadas del CO.S.PRO.DE.
- d) Representar legal y formalmente el CO.S.PRO.DE.
- e) Elevar en forma trimestral al Sr. Gobernador de la Provincia y Presidente Honorario del CO.S.PRO.DE. un informe con todo lo actuado en el trimestre, lo proyectado para el trimestre siguiente y los desvíos respecto de lo proyectado para el trimestre informado.
- f) Realizar todas las tareas inherentes a su función.

ART. 14°.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente 2°:

- a) Reemplazar al Vicepresidente 1° en ausencia de este.
- b) Ejercer las funciones administrativas indicadas por el Vicepresidente 1°.
- c) Revisar, confirmar o modificar el informe mensual elevado por el Vicepresidente 3° respecto de la actualidad de todas las actividades y modalidades deportivas de la provincia indicadas en el artículo 3° de la presente ley y luego de ello, elevarlo al Vicepresidente 1°.

ART. 15°.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente 3°:

- a) Reemplazar al Vicepresidente 2° en ausencia de este.
- b) Elevar un informe mensual al Vicepresidente 2° respecto de la actualidad de todas las actividades modalidades deportivas de la provincia, indicadas en el artículo 3° de la presente ley.

ART. 16°.- La actividad administrativa contable que origine el cumplimiento de la presente ley será realizada por la Subsecretaria de Deporte de la Provincia.



ART. 17°.- En un plazo no mayor a los 30 días de promulgada la presente ley, el Vicepresidente 1° del CO.S.PRO.DE. elevará para su aprobación al Sr. Gobernador de la Provincia el reglamento de funcionamiento interno del Consejo.

ART. 18°.- El CO.S.PRO.DE. tendrá las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los recursos provenientes de fondos nacionales y provinciales destinados a la aplicación en el deporte, fijando las condiciones a las que deberán ajustarse las instituciones y organismos destinatarios para la recepción de los mismos según lo pautado en mínimo en el artículo 6°.
- b) Fomentar como prioridad el crecimiento de las distintas disciplinas deportivas.
- c) Formular los planes y programas destinados al desarrollo deportivo en cualquiera de las modalidades descriptas en la presente ley par el corto y mediano plazo.
- d) Formular los proyectos y estrategias destinados al desarrollo deportivo en cualquiera de las modalidades descriptas en la presente ley para el largo plazo.
- e) Exigir a cada federación que presente antes del 31 de Agosto de cada año a la Subsecretaría de deportes su cronograma de actividades deportivas para el año siguiente.
- f) En base a los incisos anteriores y a las distintas actividades presupuestadas, conformar un calendario deportivo que evite superposición de eventos.
- g) Coordinar con el Ministerio de Educación el efectivo dictado de la materia “Deporte” en todos los establecimientos educacionales de la Provincia para todos los niveles E.G.B. y Polimodal, independientemente del dictado de la materia “educación física” o similar.
- h) Generar la nómina de deportes por equipo entre los cuales los alumnos podrán optar para su aprendizaje obligatorio curricular. Al finalizar los dos ciclos mencionados en el inciso anterior, los alumnos deberán haberse especializado en dos deportes.
- i) Facilitar la participación de toda la comunidad sin exclusiones en la elaboración de los distintos planes, programas y proyectos relacionados con la práctica y desarrollo del deporte.
- j) Promover y facilitar en toda la comunidad, sin ningún tipo de exclusiones y con énfasis en los sectores de menos recursos la práctica de las distintas disciplinas deportivas.
- k) Coordinar con organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas el desarrollo del deporte en las diversas modalidades citadas en la presente ley.
- l) Fomentar la competencia deportiva dentro del un marco sano, leal, ético y de respetuosidad formado en los conceptos de equipo y compañerismo.
- m) Coordinar con las Municipalidades la organización de competencias interbarriales.
- n) Coordinar con el Ministerio de Educación la realización sistemática con periodicidad anual en cada establecimiento educativo de la provincia de la “Jornada Gimnástica” donde los alumnos desmotarán en público las habilidades adquiridas en educación física.



- o) Coordinar con el Ministerio de Educación la realización sistemática con periodicidad anual de las “Olimpiadas Fueguinas”. En la misma competirán todos los establecimientos educacionales de la Provincia en todos sus niveles y disciplinas deportivas impartidas.
- p) Promover el perfeccionamiento de todos los profesores, entrenadores y especialistas en las áreas de competencia a la presente ley.
- q) Promover el perfeccionamiento de los profesionales indicados en el artículo 5°, inciso p) de la presente ley.
- r) Organizar, administrar y procesar las altas, bajas y modificaciones del registro Único Provincial de Instituciones Deportivas.
- s) Controlar en coordinación con Educación que en todos los establecimientos educativos se esté impartiendo con carácter obligatorio la materia “Deporte” y facilitar en los casos en que un alumno elige una disciplina que no está en su establecimiento para que la misma sea practicada en otro que la disponga.
- t) Proponer disposiciones legales que contemplen cualquier tipo de beneficio destinado a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas en lo relacionado específicamente con el área de deporte.
- u) Manejar el presupuesto compensando los criterios de control de gastos con el de excelencia deportiva procurando racionalizar los recursos.
- v) Exigir seguro de vida e invalidez sobre los accidentes deportivos para todos los integrantes de cualquier delegación deportiva oficial o privada.
- w) Exigir seguro de vida e invalidez sobre los accidentes deportivos a todos los gimnasios, asociaciones o establecimientos educativos públicos o privados para lo concerniente a la practica deportiva.
- x) Organizar la preparación técnica, táctica, física y deportiva de las delegaciones que representen a la Provincia que dependan del órgano de aplicación.
- y) Aplicar penalidades a los entes que no cumplan con lo normado en la presente ley.
- z) Instruir a la Subsecretaria de Deportes respecto de las acciones o políticas a seguir en el plano deportivo.
- aa) Verificar el manejo de fondos en la cuenta específica destinada al financiamiento de los planes, programas, proyectos y estrategias contenidos en esta ley, ubicada en la órbita de la Subsecretaría de Deportes.
- bb) Impulsar las políticas y acciones enunciadas en el artículo 5° de la presente y cualquier otra que pudiera corresponder para el cabal cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley.

ART. 19°.- El CO.S.PRO.DE. en coordinación con el área de Salud Provincial, impulsará todas las medidas o gestiones necesarias para que mas tardar a los 60 días de promulgada la presente ley se creen consultorios de medicina del deporte en todas las jurisdicciones de la Provincia. Los mismos deberán velar por la salud de todos quienes realizan práctica deportiva en la provincia y por el cumplimiento de:

- a) Las normas médico-sanitarias para la práctica y competencia deportiva.
- b) Las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes intervengan en actividades deportivas, competitivas o no, requisito que de no cumplimentarse invalidará la participación del deportista en cuestión.



- c) Las normas sanitarias que se deberán observar en todas las instalaciones deportivas de la provincia.
- d) Fichaje médico-sanitario-deportivo obligatorio para todos los alumnos del E.G.B. y Polimodal, y para todo quién realice una práctica deportiva. Cada ficha firmada por el médico tendrá una año de validez.
- e) Los consultorios de Medicina deportiva funcionarán en las instalaciones de los hospitales regionales o en los lugares que se mencionen por los medios masivos de comunicación.

CAPITULO III

Fondo Provincial para el fomento y desarrollo del Deporte

ART. 20°.- Se establece el fondo provincial para el Fomento y desarrollo del deporte, el que tendrá una cuenta específica dentro de la órbita de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia. Mediante el mismo se apoyará el fomento y desarrollo de toda la actividad deportiva, sus planes, programas, proyectos y estrategias conducentes al logro de los objetivos indicados en la presente ley. Este fondo estará constituido por:

- a) Los recursos que fije anualmente el presupuesto provincial.
- b) Los recursos provenientes del presupuesto nacional y/o de fondos nacionales específicos.
- c) El 7 % de lo recaudado por el Instituto Provincial de Apuestas según lo normado en el inciso c) del artículo 19 de la Ley Provincial N° 88.
- d) La recaudación por la organización de eventos.
- e) El producto de la comercialización publicitaria en los eventos deportivos organizados por el CO.S.PRO.DE.
- f) El producto de convenios realizados con sponsors patrocinadores o cualquier tipo de apoyo privado específico a algún evento o delegación deportiva.
- g) Lo que se recaude por la explotación o uso de los bienes patrimoniales del CO.S.PRO.DE. y los que el gobierno ceda a tales efectos.
- h) Cualquier tipo de subvención otorgada por entidades públicas o privadas.
- i) Contribuciones voluntarias.
- j) Legados y donaciones.
- k) Premios conseguidos u obtenidos.
- l) Rifas, bingos, campañas de contribución y similares esquemas recaudatorios organizados por el CO.S.PRO.DE.
- m) Alquiler de infraestructura.
- n) Prestación de equipos.
- o) Los intereses de los préstamos que eventualmente se pudieran acordar a instituciones deportivas.
- p) El producto de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.



- q) El patrimonio de las entidades deportivas disueltas que no tuvieran otro destino establecido en sus estatutos.
- r) Cualquier otro tipo de recursos recaudados dentro de la atribuciones correspondientes al estado provincial.

ART. 21°.- Cuando el CO.S.PRO.DE. realice apoyo financiero a instituciones deportivas con recursos provenientes del Fondo Provincial para el Fomento y Desarrollo del Deporte, las personas que desempeñen cargos directivos o de fiscalización de las entidades receptoras de esos recursos contraerán responsabilidad personal solidaria e ilimitada por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo mencionado, así también responderán por el cumplimiento de los fines para los cuales les fueron asignados los fondos.

CAPITULO IV

Instituciones Deportivas

ART. 22°.- A los efectos establecidos en la presente ley, se consideraran como Instituciones Deportivas a las organizaciones que tengan por objeto principal el fomento, mantenimiento y desarrollo de cualquier modalidad o práctica deportiva. Se incluyen en esta definición a entes que organicen o representen alguna de las modalidades de actividad deportiva indicadas en la presente ley.

ART. 23°.- Créase el Registro Único Provincial de Instituciones Deportivas (R.U.P.I.D.). En el mismo deberán inscribirse obligatoriamente y en las categorías que se detallaran en el artículo 24°, todas las instituciones deportivas definidas en el artículo anterior que pretendan organizar, representar, realizar o intervenir en cualquier tipo de competencia, evento deportivo o modalidad deportiva según lo descrito en el artículo 3° de la presente ley, las que a su vez deberán ser debidamente autorizadas por el CO.S.PRO.DE., para poder usufructuar y ejercer los beneficios y actividades de la presente ley. Es requisito ineludible obtener con anticipación a la inscripción en el R.U.P.I.D. la autorización por parte del CO.S.PRO.DE., la personería jurídica correspondiente.

ART. 24°.- El órgano de aplicación tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento por parte de las Instituciones Deportivas, de todo lo normado en la presente Ley.

ART. 25°.- A los fines de la inscripción a la que se refiere el artículo 22° y sin perjuicio de la salvaguarda de la autonomía de las instituciones deportivas existentes o a crearse, se reconocerán los siguientes niveles de instituciones del deporte:

- a) Primer Nivel: agrupaciones de personas que reúnan las condiciones jurídicas para ser asociación civil o entidad de bien público, las que deberán tener como principal finalidad el fomento y desarrollo de cualquier tipo de actividad deportiva en



cualquiera de las modalidades descriptas en el artículo 3°. También se admiten en esta clasificación instituciones con otro tipo de tipología societaria pero con igual finalidad que las instituciones recién descriptas.

- b) Segundo Nivel: agrupación de dos o más instituciones de primer nivel y con similar finalidad de actividad deportiva. El fin es regir lo concerniente a esa determinada actividad deportiva dentro de un ámbito municipal.
- c) Tercer Nivel: agrupación de tres o más instituciones de segundo nivel y con similar finalidad de actividad deportiva. El fin es regir lo concerniente a esa determinada actividad deportiva dentro del ámbito provincial. Serán las federaciones provinciales de cada deporte y se admitirá un solo tipo de estas instituciones por cada deporte.

ART 26°.- Toda institución Deportiva inscripta en el R.U.P.I.D. que promueva el deporte aficionado en actividades que no contemplen fines de lucro, serán eximidas de su responsabilidad tributaria.

ART. 27°.- Las personas que desempeñen cargos directivos de fiscalización en instituciones deportivas, serán responsables en forma solidaria e ilimitada por las rendiciones de cuentas de los recursos percibidos del CO.S.PRO.DE. así como por su correcta aplicación a los fines predeterminados.

CAPITULO V

Faltas e infracciones a las normas del deporte

ART 28°.- Las violaciones por parte de las instituciones deportivas a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, serán sancionadas con:

- a) Pérdida de los beneficios previstos en la presente ley.
- b) Multas que establezca el CO.S.PRO.DE. en la reglamentación.
- c) Suspensión por tiempo determinado de la inscripción en el R.U.P.I.D.
- d) Cancelación de la inscripción en el R.U.P.I.D.

ART. 29 °.- La institución deportiva cuya representación no observare un correcto desempeño ético-deportivo o extra-deportivo, será sancionada por el Organo de aplicación. La medida debe tener amplia difusión a efectos de que actúe de ejemplo.

ART. 30°.- La institución deportiva en cuyas instalaciones se produjera actos reñidos con el espíritu deportivo y de sana competencia comprendido en la presente ley, será sancionado por el órgano de aplicación. Igual pena le cabe a la institución deportiva cuyos seguidores produzcan faltas como las recién indicadas. Difusión similar al artículo anterior.

ART. 31°.- Las sanciones a aplicar en cuanto a su especie, duración y forma, se establecerán en la reglamentación de la presente ley. Se graduarán conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones.



CAPITULO VI

Gimnasios y ámbitos especializados para el Deporte

ART. 32°.- Será de competencia municipal determinar los requisitos necesarios para la habilitación de gimnasios, estadios y de cualquier otro tipo de ámbito destinado a la práctica del deporte en cualquiera de las modalidades citadas en el artículo 3° de la presente ley.

ART. 33°.- Será de competencia del CO.S.PRO.DE. según lo normado en la presente ley la fiscalización de las actividades deportivas desarrolladas en los ámbitos citados en el artículo anterior.

CAPITULO VII

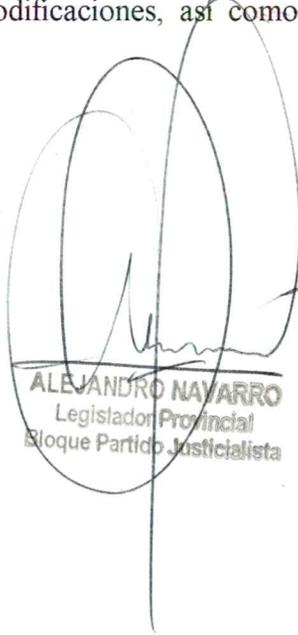
Varios

ART. 34°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de su promulgación.

ART. 35°.- Derógase la Ley Territorial N° 389/89 y sus modificaciones, así como también toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ART. 36°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


Dr. RUBÉN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA